

ÍNDICE**Boletines Oficiales****ESTATAL****Miércoles 22 de noviembre de 2023**

Núm. 279

CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES. [Resolución de 16 de noviembre de 2023](#), de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2024.

[\[pág. 3\]](#)**Resolución de la DGRN**

AUDITOR. No es posible ni prorrogar ni nombrar un nuevo auditor cuando existe expediente de nombramiento de auditor a petición de la minoría, y además la hoja de la sociedad está cerrada por falta de depósito de cuentas.

[\[pág. 4\]](#)

DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD. Una sociedad cerrada como consecuencia de baja en el índice de Entidades de la AEAT no puede inscribir acuerdo de disolución.

[\[pág. 5\]](#)

JUNTA GENERAL. Es válida la convocatoria de una junta general hecha por un administrador con cargo caducado para renovar los cargos de administradores y aprobar las cuentas anuales de varios ejercicios.

[\[pág. 6\]](#)

DEPÓSITO DE CUENTAS HABIÉNDOSE EXPEDIDO CERTIFICACIÓN DE TRASLADO INTERNACIONAL DE DOMICILIO SOCIAL. No puede depositarse en el Registro Mercantil las cuentas anuales de una sociedad, cuando en el momento de presentarlas ya se había expedido la certificación para el traslado internacional del domicilio social.

[\[pág. 7\]](#)**Sentencia de interés**

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA. Nulidad de la suscripción de una parte de las acciones por simulación absoluta del desembolso. Devolución de los títulos nominativos a la sociedad como consecuencia legal de la declaración de nulidad.

[\[pág. 8\]](#)

REPARTO DE DIVIDENDOS. No tiene razón el socio que impugna el acuerdo de no repartir beneficios ni siquiera a cargo de reservas por no constar la impugnación del acuerdo en el momento de destino del beneficio a dichas reservas. El socio impugnante estaría yendo contra sus propios actos.

[\[pág. 9\]](#)



RESPONSABILIDAD ADMINISTRADORES. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. El TS analiza el “Dies a quo” para el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción social de responsabilidad de administradores. Analiza el art. 949 Ccom versus 241 bis de la LSC.

[\[pág.10\]](#)

Actualidad del Poder Judicial



FICHERO DE MOROSOS. Desestiman una demanda por lesión del derecho al honor tras ser incluido en un fichero de morosos por su “conducta pasiva” tras el requerimiento de pago.

[\[pág. 12\]](#)

Sentencia de TSJUE



BANCO POPULAR. Resolución de Banco Popular: los accionistas y acreedores afectados no tenían derecho a una compensación del Fondo Único de Resolución

[\[pág. 13\]](#)

PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES: obligar al consumidor a pagar costes del crédito no correspondientes a intereses excesivos puede constituir cláusula abusiva

[\[pág. 14\]](#)

Recuerda que ...



ALERTADORES O WHISTLEBLOWERS. Os recordamos que el 1 de diciembre entra en vigor la [Ley 2/2023, de 20 de febrero](#), reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción **para las empresas con más de 50 trabajadores**

[\[pág. 15\]](#)

Boletines oficiales

ESTATAL

Miércoles 22 de noviembre de 2023



Núm. 279

CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES. [Resolución de 16 de noviembre de 2023](#), de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2024.

Calendario de días inhábiles, 2024

Enero: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 1: Inhábil en todo el territorio nacional.

Febrero: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 13: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Día 28: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Marzo: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 1: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

Día 19: Inhábil en la Región de Murcia, así como en la Comunitat Valenciana.

Día 28: Inhábil en las Comunidades Autónomas de Andalucía, de Aragón, del Principado de Asturias, de las Illes Balears, de Canarias, de Cantabria, de Castilla-La Mancha, de Extremadura, de Galicia, de la Región de Murcia, del País Vasco, de La Rioja, así como en la Comunidad de Castilla y León, en la Comunidad de Madrid, en la Comunidad Foral de Navarra, en la Ciudad de Ceuta y en la Ciudad de Melilla.

Día 29: Inhábil en todo el territorio nacional.

Abril: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 1: Inhábil en las Comunidades Autónomas de las Illes Balears, de Cantabria, de Cataluña, del País Vasco, de La Rioja, así como de la Comunidad Foral de Navarra y de la Comunitat Valenciana.

Día 23: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Aragón, así como en la Comunidad de Castilla y León.

Mayo: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 1: Inhábil en todo el territorio nacional.

Día 2: Inhábil en la Comunidad de Madrid.

Día 17: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Día 30: Inhábil en las Comunidades Autónomas de Canarias y de Castilla-La Mancha.

Día 31: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Junio: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 10: Inhábil en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Día 17: Inhábil en la Ciudad de Ceuta y en la Ciudad de Melilla.

Día 24: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Cataluña, así como en la Comunitat Valenciana.

Julio: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 25: Inhábil en las Comunidades Autónomas de Cantabria, de Galicia y del País Vasco, así como en la Comunidad de Madrid y en la Comunidad Foral de Navarra.

Agosto: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 5: Inhábil en la Ciudad de Ceuta.

Día 15: Inhábil en todo el territorio nacional.

Septiembre: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 9: Inhábil en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Día 11: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Octubre: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 9: Inhábil en la Comunitat Valenciana

Noviembre: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 1: Inhábil en todo el territorio nacional.

Diciembre: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 6: Inhábil en todo el territorio nacional.

Día 9: Inhábil en las Comunidades Autónomas de Andalucía, de Aragón, del Principado de Asturias, de Extremadura, de la Región de Murcia, así como en la Comunidad de Castilla y León y en la Ciudad de Melilla.

Resolución de la DGRN

AUDITOR. No es posible ni prorrogar ni nombrar un nuevo auditor cuando existe expediente de nombramiento de auditor a petición de la minoría, y además la hoja de la sociedad está cerrada por falta de depósito de cuentas.



Fecha: 25/09/2023

Fuente: web del BOE de 01/11/2023

Enlace: [Resolución de la DGRN de 25/09/2023](#)



Se presenta en el Registro Mercantil un acta notarial de junta general de fecha 6 de marzo de 2023, en la que se nombra auditor de cuentas de la sociedad para los ejercicios 2020, 2021 y 2022, siendo suspendida su inscripción por: estar cerrado el Registro por falta de los depósitos de cuentas de los ejercicios 2019, 2020 y 2021; por estar incoados expedientes de nombramiento de auditor para los ejercicios 2020 y 2021 (cerrados por la imposibilidad de realizar el informe de auditoría, sin perjuicio de su posible reapertura si la sociedad proporciona al auditor los medios necesarios para verificar las cuentas anuales) y 2022, cuya resolución por este Centro Directivo ha sido recurrida por la propia sociedad ante los tribunales de Justicia, y por falta de aceptación del auditor nombrado.

La respuesta claramente ha de ser negativa.

Como ha señalado este Centro Directivo en reiteradas ocasiones (vid. Resoluciones de 4 de noviembre de 2014, 28 de enero y 25 de junio de 2015, 8 de mayo de 2019 y 7 de junio de 2022, entre otras), el cierre del Registro constituye una sanción contra la sociedad por el incumplimiento de la obligación legal de depositar sus cuentas anuales. No obstante, esa sanción no se aplica en relación con determinadas inscripciones que enumera el artículo 282.2 de la Ley de Sociedades de Capital, anteriormente transcrito, entre las que no se encuentra el nombramiento de auditores, y se levanta en los supuestos y bajo las condiciones que especifica el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil, ninguna de las cuales se ha invocado en este caso.

Igualmente es preciso reiterar la doctrina sentada por este Centro Directivo en el sentido de que el **nombramiento de auditor por la sociedad puede**, efectivamente, enervar la petición del socio minoritario puesto que el artículo 265 de la Ley de Sociedades de Capital lo que pretende es que se faciliten al socio las cuentas anuales verificadas por un auditor independiente, sin que sea determinante a instancia de quien haya sido designado este auditor, juez, registrador u órganos sociales. Ahora bien, siempre se ha exigido, además, que este nombramiento cumpla una doble condición: a) se haya efectuado con anterioridad a la presentación de la instancia pidiendo el auditor al Registro, y b) se haya garantizado ineludiblemente al socio minoritario la existencia de dicha auditoría, garantía que únicamente puede procurarse a través de la inscripción del nombramiento en el Registro Mercantil, por haberse puesto a disposición del socio el informe de la auditoría correspondiente, o por la incorporación del citado informe al propio expediente de nombramiento registral. No entenderlo así significaría convertir en regla general, en contra de la voluntad de la Ley, lo que únicamente constituye causa de oposición y dejar en manos de la sociedad el cumplimiento de su obligación.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha acordado **desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación impugnada.**

DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD. Una sociedad cerrada como consecuencia de baja en el índice de Entidades de la AEAT no puede inscribir acuerdo de disolución.

CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Fecha: 24/10/2023

Fuente: web del BOE del 22/11/2023

Enlace: [Resolución de la DGRN de 24/10/2023](#)

Acordada por la junta general de una sociedad anónima la disolución de la sociedad y el nombramiento de un liquidador, el registrador rechaza la solicitud por encontrarse la hoja de la sociedad cerrada como consecuencia de la baja en el Índice de Entidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El recurre en alzada sin discutir en realidad el defecto señalado pues limita su escrito de recurso a poner de manifiesto la situación en que se coloca a los accionistas de la sociedad, en afirmar que la medida es injusta porque impide la obtención de la firma digital a efectos de realizar el pago de los impuestos atrasados y en que aún sin inscripción del cargo de liquidador debería permitirse la inscripción a los solos efectos de obtener el citado certificado.

El recurso no puede prosperar.

El contenido de estas normas es concluyente para el registrador: vigente la nota marginal de cierre por baja provisional en el Índice de Entidades, no podrá practicar ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, a salvo las excepciones citadas».

No concurriendo en el supuesto de hecho ninguna de las causas de excepciones establecidas en el artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil, procede la desestimación del motivo.

JUNTA GENERAL. Es válida la convocatoria de una junta general hecha por un administrador con cargo caducado para renovar los cargos de administradores y aprobar las cuentas anuales de varios ejercicios.

CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO**Fecha:** 31/10/2023**Fuente:** web del BOE del 21/11/2023**Enlace:** [Resolución de la DGRN de 31/10/2023](#)

Presentada en el Registro Mercantil una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de nombramiento de cargos de una SA, es objeto de calificación negativa por dos motivos: primero porque la convocatoria de junta general ha sido llevada a cabo por administrador con cargo caducado, y, segundo, porque la hoja social se encuentra cerrada por falta de depósito de las cuentas anuales.

El interesado recurre. Alega que en ningún lugar se indican las facultades que tienen los administradores caducados y que una nueva convocatoria penaliza a la sociedad “en tiempo y coste, sin aportar ninguna satisfacción al interés social, pues el porcentaje de adopción del acuerdo indica que los acuerdos se habrían adoptado en cualquier caso”. Sobre el cierre por falta de depósito de cuentas se limita decir que es un defecto dependiente del anterior, un círculo vicioso, aunque

haya sido señalado por registradores distintos.

La DG considera que una convocatoria de junta hecha por un administrador caducado, que además parece que en este caso no había sido reelegido, y caducado hace más de 13 años, **es perfectamente válida** siempre que el orden del día sea el relativo al nombramiento de nuevo órgano de administración y a la aprobación de las cuentas anuales de varios ejercicios como forma de superar el cierre registral. Se apoya para ello en varias sentencias el TS.

DEPÓSITO DE CUENTAS HABIÉNDOSE EXPEDIDO CERTIFICACIÓN DE TRASLADO INTERNACIONAL DE DOMICILIO SOCIAL. No puede depositarse en el Registro Mercantil las cuentas anuales de una sociedad, cuando en el momento de presentarlas ya se había expedido la certificación para el traslado internacional del domicilio social.

ESPAÑA
CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO**Fecha:** 25/10/2023**Fuente:** web del BOE del 22/11/2023**Enlace:** [Resolución de la DGRN de 25/10/2023](#)

El objeto del presente recurso consiste en determinar si pueden depositarse en el Registro Mercantil las cuentas anuales de una sociedad, cuando en el momento de presentarse ya se había expedido la certificación para el traslado internacional del domicilio social.

El recurrente basa su pretensión en que el artículo 20 del Reglamento del Registro Mercantil no prevé nada sobre la imposibilidad de depositar las cuentas anuales mientras la hoja esté todavía abierta, a la espera de su cancelación, y en parecidos términos se pronuncian los artículos 101 a 103 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, que sólo cierra el Registro para nuevas inscripciones, pero no para el depósito de las cuentas anuales.

La respuesta ha de ser negativa.

Al tratarse del traslado del domicilio social al extranjero de una sociedad española, que se presentó en el Registro Mercantil el día 31 de marzo de 2023, su regulación es la contenida en la ya derogada Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, y, en concreto, a efectos formales de carácter registral, sus artículos 101 a 103, que determinan el siguiente iter temporal: al expedirse por el registrador Mercantil la certificación, que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación española, se producirá el cierre del Registro; el traslado producirá sus efectos en la fecha en que la sociedad haya quedado inscrita en el nuevo Registro competente; y la cancelación de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil español, tendrá lugar cuando se presente la certificación de su nueva inscripción y se hayan realizado las publicaciones previstas en el artículo 102 de la Ley 3/2009.

Además, en este caso concreto, en el momento de presentarse, para su depósito, las cuentas anuales del ejercicio 2022 en el Registro Mercantil de Madrid, el día 27 de junio de 2023, ya se había practicado la inscripción de traslado en el Registro del Principado de Andorra, el 26 de junio de 2023 como reconoce el recurrente, y la cancelación de la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil de Madrid se ha producido el día 2 de agosto de 2023. Por lo que el Registro competente para el depósito de las cuentas, en su caso, será el del Principado de Andorra.

En consecuencia, esta Dirección General **ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del registrador.**

Sentencia de interés

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA

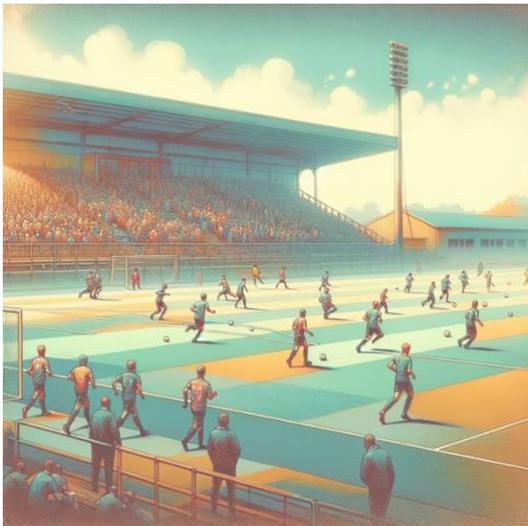
DEPORTIVA. Nulidad de la suscripción de una parte de las acciones por simulación absoluta del desembolso. Devolución de los títulos nominativos a la sociedad como consecuencia legal de la declaración de nulidad.



Fecha: 24/10/2023

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 24/10/2023](#)



El caso concreto trata de un grupo de socios de una sociedad anónima deportiva que se enfrentaban a otros socios, y a la propia sociedad, en relación con la emisión y suscripción de unas acciones que los accionistas demandantes reputan nulas por no haber sido acompañadas con el desembolso correspondiente por parte de los accionistas titulares.

La sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1084/1991, de 5 julio, sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas deportivas, emitió en junio de 1992 alrededor de 117.000 acciones, en su transformación de club deportivo a sociedad anónima deportiva, que fueron suscritas en su totalidad. Se indicaba en la escritura de constitución que el capital estaba totalmente desembolsado, pero 36.689 acciones quedaron sin desembolso efectivo. Las 36.689 acciones discutidas se mantuvieron sin impedimento durante 20 años hasta que, en el año 2012, los

accionistas demandantes interpusieron acciones para solicita la nulidad de la emisión y de la suscripción de dichas acciones.

La sentencia de primera instancia, tras un exhaustivo análisis de lo acontecido, estimó en parte la demanda y declaró la nulidad de las suscripciones de acciones antes referidas y condenó a la devolución de los títulos y a la cancelación de la titularidad a favor de FARUSA en el libro registro de acciones. En concreto, consideró probado que, a fecha 30 de junio de 1992, fecha límite para la transformación del Real Betis de club deportivo en sociedad anónima deportiva, 36.689 acciones (equivalentes al 31,37% del capital social), tituladas por FARUSA, no habían sido efectivamente desembolsadas. Asimismo, en lo que ahora importa, también consideró probado que había existido una simulación absoluta en los negocios de aportación del capital, de tal manera que FARUSA no llegó a realizar desembolso alguno para la suscripción de las mencionadas acciones.

El TS da la razón al Juzgado de primera instancia. Además, el TS estima que la nulidad de la aportación no dineraria no constituye fundamento para declarar la nulidad de la sociedad porque la sociedad quedó formalmente capitalizada e inscrita en el Registro Mercantil correspondiente.

También el TS falla que esta apariencia de aportación sin desembolso constituye una simulación que permite declarar la nulidad de la aportación y de la suscripción de las acciones afectadas, siendo defectos no convalidables algo que nunca existió.

REPARTO DE DIVIDENDOS. No tiene razón el socio que impugna el acuerdo de no repartir beneficios ni siquiera a cargo de reservas por no constar la impugnación del acuerdo en el momento de destino del beneficio a dichas reservas. El socio impugnante estaría yendo contra sus propios actos.



Fecha: 13/09/2023

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Madrid de 13/09/2023](#)



Se discute el acuerdo de Junta general en la que se aprueba las cuentas Anuales, la gestión del administrador y la aplicación del resultado.

El actor alega abuso de derecho perpetrado por el administrador único de la compañía, haciendo especial hincapié en el abuso de la mayoría. El abuso de derecho se basa en que el un comportamiento desleal por destinar fondos de la sociedad al pago de gastos personales. El administrador único dio orden de venta de inmuebles de la sociedad sin contar con los socios, sin que durante el transcurso de la junta se hayan otorgado las preceptivas explicaciones, pese a que fueron formalmente solicitadas.

El actor y su hermana solicitan reparto de dividendos indicando el administrador que no es viable porque la sociedad no cuenta con tesorería para hacer frente al

reparto. El administrador tampoco acepta el reparto con cargo a reservas porque considera más conveniente mantener las reservas de la sociedad.

No discute (o, al menos, no discutía en la demanda) que las cuentas reflejen la imagen fiel, ni el derecho de información se contraía a acreditar tal extremo. Luego si el resultado del ejercicio arrojaba pérdidas, mal se puede pretender un reparto de dividendos a su cargo ni que la negativa (obligada por el balance) sea abusiva. Siendo negativo el resultado del ejercicio, solo sería posible el reparto con cargo a reservas de libre disposición (cfr. art. 273.2 LSC), como propusieron en la misma junta el actor y su hermana. Esa propuesta, en realidad, implicaría, de aceptarse, que se repartan dividendos con cargo a beneficios de ejercicios pretéritos que se destinaron a reservas. No consta que el actor impugnara entonces tal atesoramiento, por lo que, de existir abuso, sería de la minoría (al impugnar) y no de la mayoría (al negarse a su reparto); el socio impugnante estaría yendo contra sus propios actos, tratando de exhumar, por esta vía oblicua, acciones impugnatorias ya caducadas.

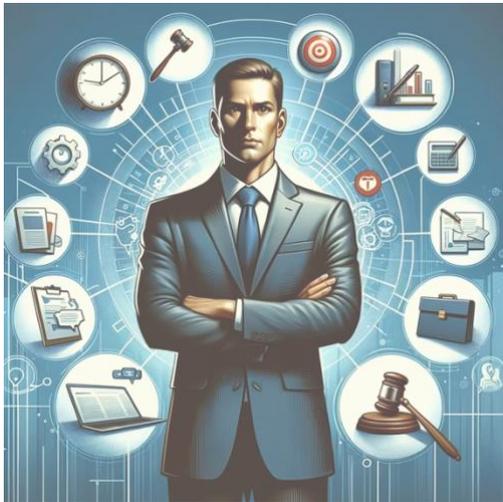
RESPONSABILIDAD ADMINISTRADORES. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. El TS analiza el “Dies a quo” para el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción social de responsabilidad de administradores. Analiza el art. 949 Ccom versus 241 bis de la LSC.



Fecha: 13/09/2023

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia de la AP de Madrid de 13/09/2023](#)



HECHOS:

El 11/03/2009 fue **nombrado** Don Marcelino como administrador único de la compañía.

El 01/12/2012 fue constituido Consejo de Administración siendo **miembro** Don Marcelino.

El 14/01/2013 Don Marcelino **renuncia** a su cargo de administrador y ese mismo día quedó inscrito en el Registro mercantil.

El 03/07/2017 la junta general **acordó** ejercitar demanda de responsabilidad contra Don Marcelino.

La demanda fue desestimada por el Juzgado Mercantil porque en aplicación del art. 949 del Código de Comercio la acción estaba prescrita.

La sociedad recurre.

El TS:

El asunto se circunscribe a si resulta de aplicación el art. 949 del CCom o el art. 241 bis de la LSC, introducido por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, con efectos desde el 24/12/2014.

El art. 949 CCom dispone: "*La acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración*".

El Artículo 241 bis dispone

Prescripción de las acciones de responsabilidad.

La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse.

Es decir, frente a la regla general del art. 1969 CC o del art. 241 bis LSC, el art. 949 CCom define un criterio objetivo y no subjetivo.

Este criterio legal del art. 949 CCom, que ofrece la ventaja de la objetivación cronológica del plazo, puede presentar el inconveniente de que **desconecta el momento de la producción de ese daño o de su manifestación externa del inicio del plazo de prescripción**, hasta el punto de que puede darse la paradoja de que empiece a correr el plazo antes de que esto último ocurra. **Y a eso es a lo que respondió la reforma llevada a cabo por la Ley 31/2014**, de 3 de diciembre, que introdujo el art. 241 bis LSC, como norma especial para las sociedades de capital en cuanto a la prescripción de las acciones individual y social de responsabilidad de los administradores sociales, y que estableció una conexión cronológica entre la producción del daño como consecuencia de una conducta del administrador social y el inicio del cómputo

de las acciones para exigirle responsabilidad por ello, con independencia de si seguía o no en el desempeño cargo o del tiempo transcurrido desde que se desvinculó de él. **Mientras que, tras la mencionada reforma, el ámbito de aplicación del art. 949 CCom ha quedado circunscrito a las sociedades personalistas** (sentencia 1512/2023, de 31 de octubre).

Pero en la medida en que, por razones cronológicas, el precepto aplicable era el art. 949 CCom y no el art. 241 bis LSC, la solución de la Audiencia Provincial es plenamente ajustada a Derecho.

Es cierto que la sentencia 1049/2008, de 11 de noviembre, **dejó la puerta abierta** (para evitar situaciones paradójicas como la descrita más arriba) **a posponer el día inicial del plazo del art. 949 CCom a una fecha posterior al cese del administrador en situaciones especiales en que los daños fueran continuados o se hubieran conocido con posterioridad al cese. Pero no es este el caso de autos**, conforme a los hechos probados de la sentencia recurrida, que considera que Drago tuvo conocimiento del daño que considera haber padecido por la conducta del Sr. Marcelino (la exclusión de los negocios inmobiliarios en que participaba) en el año 2012.

Actualidad Poder Judicial

FICHERO DE MOROSOS. Desestiman una demanda por lesión del derecho al honor tras ser incluido en un fichero de morosos por su “conducta pasiva” tras el requerimiento de pago

La Audiencia de La Rioja señala que el demandante conocía la existencia de esa deuda y considera “no razonable” pensar que no hubiese sido capaz de “valerse de su terminal para conocer el requerimiento de pago”.

**PODER
JUDICIAL
ESPAÑA**

Fecha: 17/11/2023

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Nota y Sentencia](#)

La Audiencia Provincial de La Rioja ha desestimado la demanda de un hombre que reclamaba 4.000 euros por daños y perjuicios por entender quebrantado su derecho al honor tras ser incluido en un fichero de morosos. La demanda se basaba en la afirmación de que ignoraba su inclusión en un registro de insolvencia y que se enteró en el momento en que fue a su entidad bancaria para solicitar un préstamo. Asimismo, señala que desconocía el origen de la supuesta deuda de 520,25 euros porque nunca había recibido notificación o requerimiento de pago.

En cuanto la valoración probatoria, en la resolución se explica que el demandante contrató un préstamo personal con Banco Atlantic estableciéndose un periodo de pagos desde el 13 de enero de 2020. El 4 de abril se comunicó la existencia de una deuda de 520,25 euros y se le

informó de la posibilidad de inclusión en el fichero de morosos, hecho que se produce el 10 de noviembre. A fecha de 10 de diciembre se habían producido 31 consultas de entidades de crédito y compañías de seguros. En octubre de 2022 hace un primer pago de 173,78 euros a cuenta de su deuda y el 14 de diciembre realiza un segundo pago de 173,16 euros.

Entre los razonamientos del tribunal para desestimar la demanda destaca el hecho de que el actor realizase un pago tardío, lo que implica necesariamente el reconocimiento de esa deuda. Además, se cumplía el requisito de la existencia de una deuda vencida líquida y exigible cuando accedió al fichero ASNEF en noviembre de 2020 y realizó varias consultas.

En cuanto a la notificación del requerimiento de pago, los magistrados dan cuenta de los mensajes SMS al teléfono que consta en el contrato y que el demandante facilitó “no siendo razonable pensar que el apelante no hubiese sido capaz de valerse de su terminal para conocer el requerimiento de pago, máxime porque no supone ello un conocimiento avanzado del funcionamiento y funciones del dispositivo, pues la recepción y lectura de mensajes SMS, aun provistos de enlaces, es una operación básica al alcance del público desde hace muchos años”. Por lo tanto, el tribunal prosigue que “en la hipótesis de que el contenido no llegase a conocimiento del demandante fue debido exclusivamente a su conducta pasiva”.

Sentencia del TSJUE

BANCO POPULAR. Resolución de Banco Popular: los accionistas y acreedores afectados no tenían derecho a una compensación del Fondo Único de Resolución

En efecto, no habrían recibido mejor trato en caso de liquidación del banco que el que resultó de su resolución



Fecha: 22/11/2023

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Conclusiones, recurso y sentencia asunto C-330/20](#)

Tras la crisis financiera mundial de 2008, el legislador de la Unión estableció una serie de medidas (Unión bancaria) con objeto de proteger los mercados financieros de la Unión. Una de esas medidas es el **Mecanismo Único de Resolución (MUR)**, cuyo objetivo principal es permitir una resolución ordenada de los bancos sin emplear el dinero de los contribuyentes y preservar al mismo tiempo la estabilidad financiera. Si un banco está en situación de graves dificultades o probablemente vaya a estarlo, la **Junta Única de Resolución (JUR)**, una agencia de la Unión, puede, en determinadas condiciones, adoptar un dispositivo de resolución que tendrá que ser aprobado por la **Comisión**.

El **Fondo Único de Resolución (FUR)** también forma parte de la Unión bancaria. Se trata de un fondo de emergencia que puede utilizarse en tiempos de crisis y que está financiado por el propio sector bancario.

En junio de 2017, la JUR adoptó un dispositivo de resolución con respecto al banco español Banco Popular, que fue aprobado por la Comisión y condujo a la compra de las acciones de Banco Popular al precio de un euro por el banco español Banco Santander.

Según el Reglamento de la Unión sobre la resolución de las entidades de crédito, si se demuestra que los accionistas o acreedores de una entidad que ha sido objeto de una medida de resolución han sufrido pérdidas mayores que las que habrían sufrido en caso de liquidación de la referida entidad según un procedimiento de insolvencia ordinario, la JUR podrá utilizar el FUR para pagarles una compensación.

En el caso de Banco Popular, para estimar esa posible diferencia de trato, un **valorador independiente** llevó a cabo una **valoración** del banco en un escenario hipotético de liquidación, y los **accionistas y acreedores afectados** tuvieron la **posibilidad de presentar alegaciones sobre el particular**.

La JUR decidió a continuación que los accionistas y acreedores afectados no habrían recibido mejor trato en caso de liquidación de Banco Popular que el que resultó de la resolución y que no tenían derecho a percibir una compensación del FUR.

Varios accionistas y acreedores afectados impugnaron esta decisión ante el Tribunal General. Los presentes asuntos ofrecen la ocasión al Tribunal General de pronunciarse por primera vez sobre la legalidad de esa decisión.

El Tribunal General desestima los recursos, en particular en la medida en que cuestionaban la **independencia del valorador** y se fundaban además en la vulneración del **derecho a ser oído** de los accionistas y acreedores afectados. Considera por otra parte que, en su **valoración**, el **valorador se basó en una metodología correcta y no incurrió en errores manifiestos al valorar los activos de Banco Popular**. El resultado a que habría conducido un procedimiento de insolvencia ordinario habría sido, en

consecuencia, el mismo que el de la resolución, de manera que **no se vulneró el derecho de propiedad de los accionistas y acreedores afectados.**

Sentencia del TSJUE

PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES: obligar al consumidor a pagar costes del crédito no correspondientes a intereses excesivos puede constituir cláusula abusiva



Fecha: 23/11/2023

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Conclusiones, recurso y sentencia asunto C-321/22](#)

Tres ciudadanos celebraron en Polonia contratos de crédito al consumo. Según dichos contratos, deben pagar, además de la cantidad tomada en préstamo más los intereses, gastos y comisiones adicionales. Estos costes del crédito no correspondientes a intereses equivalen a varias decenas de puntos porcentuales de los importes prestados. Esos consumidores solicitan a un órgano jurisdiccional polaco que declare abusivas las cláusulas controvertidas, invocando su carácter sobrevalorado e irrazonable. Dos de estos contratos establecen también que los vencimientos del crédito son pagaderos exclusivamente en efectivo en mano a un agente del prestamista, durante las visitas de este al domicilio del prestatario.

El órgano jurisdiccional polaco solicita al Tribunal de Justicia que interprete la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Desea saber si las cláusulas relativas a los costes del crédito no correspondientes a intereses pueden considerarse abusivas por el mero hecho de que dichos costes sean anormalmente elevados en relación con la prestación realizada por el profesional. Asimismo, desea saber si el contrato puede subsistir tras la declaración de nulidad de las disposiciones que exigen el reembolso presencial en el domicilio del consumidor.

En su respuesta, el Tribunal recuerda que una cláusula contractual se considera abusiva cuando causa un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes contratantes en detrimento del consumidor. **Tal desequilibrio puede derivarse del mero hecho de que los costes no correspondientes a intereses puestos a cargo del consumidor sean manifiestamente desproporcionados con respecto al importe prestado y a los servicios proporcionados como contrapartida, vinculados a la concesión y gestión de un crédito.** No obstante, por regla general, la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas solo puede realizarse en los casos en que estas no tengan por objeto definir el objeto principal del contrato y no se referirá a la adecuación del precio o de la retribución en relación con los servicios prestados como contrapartida. Por lo tanto, corresponderá al órgano jurisdiccional nacional comprobar si sucede así en el presente asunto. En caso de respuesta negativa, el juez nacional deberá examinar si la legislación nacional permite, como normativa que garantiza un nivel de protección más elevado, proceder a tal apreciación.

Por último, si el órgano jurisdiccional nacional invalida la cláusula que exige el reembolso en el domicilio del consumidor por permitir al prestamista ejercer una presión ilegítima, el contrato puede resultar inejecutable y, por tanto, **nulo en su totalidad.** Sin embargo, si el elemento abusivo de esta cláusula puede separarse del resto de la misma, su supresión puede bastar para restablecer el equilibrio real entre las partes del contrato. En tal caso, el contrato puede subsistir y el consumidor **puede elegir cualquier forma de pago** de entre las admisibles en virtud del Derecho nacional.

Recuerda que ...

ALERTADORES O WHISTLEBLOWERS. Os recordamos que el **1 de diciembre** entra en vigor la [Ley 2/2023, de 20 de febrero](#), reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción **para las empresas con más de 50 trabajadores**

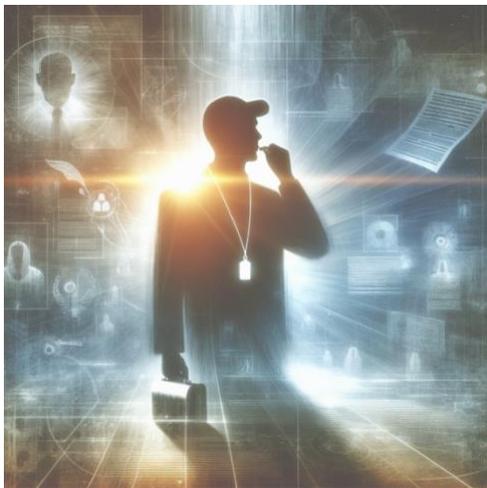
El **13 de junio** entró en vigor para las empresas con más de 250 trabajadores



Fecha: 20/11/2023

Fuente: interna

Enlace: [Ley 2/2023](#)



¿Cuál es la finalidad de esta Ley: (art. 1)

Se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019.

La presente ley tiene por finalidad **otorgar una protección adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen** sobre alguna de las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2, a través de los procedimientos previstos en la misma.

También tiene como finalidad el fortalecimiento de la **cultura de la información**, de las infraestructuras de integridad de las organizaciones y el fomento de la cultura de la información o comunicación como mecanismo para prevenir y detectar amenazas al interés público

Se excluyen del ámbito de aplicación material los supuestos

que se rigen por su normativa específica.

¿Qué protege?: (art 2)

La presente ley protege a las personas físicas que informen, a través de alguno de los procedimientos previstos en ella de:

- Cualesquiera **acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea**
- Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de **infracción penal o administrativa grave o muy grave**. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas **infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social**.

¿A quién?: (art. 3)

Se aplicará a los **informantes que trabajen en el sector privado o público** y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional.

- las personas que tengan la condición de **empleados públicos o trabajadores por cuenta ajena**;
- los **autónomos**;
- los **accionistas, partícipes** y personas pertenecientes al órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos;

d) cualquier persona que trabaje para o bajo la supervisión y la dirección de **contratistas, subcontratistas y proveedores**.

La presente ley también se aplicará a los informantes que comuniquen o revelen públicamente información sobre infracciones obtenida en el marco de **una relación laboral o estatutaria ya finalizada, voluntarios, becarios, trabajadores en periodos de formación con independencia de que perciban o no una remuneración**, así como a aquellos cuya relación laboral todavía no haya comenzado, en los casos en que la información sobre infracciones haya sido obtenida durante el proceso de selección o de negociación precontractual.

¿Cómo?: (art. 4)

Se hará a través de un **sistema interno de información**.

¿Quién será el responsable de implantarlo?: (art. 5)

El **órgano de administración u órgano de gobierno de cada entidad** u organismo obligado por esta ley será el responsable de la implantación del Sistema interno de información, previa consulta con la representación legal de las personas trabajadoras, y tendrá la condición de responsable del tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.

¿A quién corresponde la gestión de sistema interno? (art. 6 a 9)

La gestión del Sistema interno de información se podrá llevar a cabo **dentro de la propia entidad u organismo o acudiendo a un tercero externo**.

¿Qué entidades deben contar con el sistema de información interna? (Art. 10, 11 y 12)

- Las **personas físicas o jurídicas** del sector privado **que tengan contratados cincuenta o más trabajadores**.

Las **personas jurídicas en el sector privado** que tengan entre **cincuenta y doscientos cuarenta y nueve trabajadores y que así lo decidan**, podrán compartir entre sí el Sistema interno de información y los recursos destinados a la gestión y tramitación de las comunicaciones, tanto si la gestión se lleva a cabo por cualquiera de ellas como si se ha externalizado, respetándose en todo caso las garantías previstas en esta ley

- Las **personas jurídicas del sector privado** que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea en materia de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo, seguridad del transporte y protección del medio ambiente a que se refieren las partes I.B y II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, deberán disponer de un Sistema interno de información que se regulará por su normativa específica con independencia del número de trabajadores con que cuenten. En estos casos, esta ley será de aplicación en lo no regulado por su normativa específica. Se considerarán incluidas en el párrafo anterior las personas jurídicas que, pese a no tener su domicilio en territorio nacional, desarrollen en España actividades a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente.
- Los **partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales y las fundaciones** creadas por unos y otros, siempre que reciban o gestionen fondos públicos.

En el caso de un **grupo de empresas** conforme al artículo 42 del Código de Comercio, la sociedad dominante aprobará una política general relativa al Sistema interno de información a que se refiere el artículo 5 y a la defensa del informante, y asegurará la aplicación de sus principios en todas las entidades que lo integran, sin perjuicio de la autonomía e independencia de cada sociedad, subgrupo o conjunto de sociedades integrantes que, en su caso, pueda establecer el respectivo sistema de gobierno corporativo o de gobernanza del grupo, y de las modificaciones o adaptaciones que

resulten necesarias para el cumplimiento de la normativa aplicable en cada caso. 2. El Responsable del Sistema podrá ser uno para todo el grupo.

¿Es incompatible el canal interno con el externo? (Art. 16 a 24)

Toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o ante las autoridades u órganos autonómicos correspondientes, de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno.

¿Qué pasa si no se instala un Sistema interno de información? (Art. 61 y ss)

Tendrán la consideración de **infracciones muy graves** el incumplimiento de la obligación de disponer de un Sistema interno de información en los términos exigidos en esta ley con la consecuente **sanción económica** y en algunos casos la amonestación pública, **prohibición de obtención de subvenciones y beneficios fiscales durante 4 años**.

¿A partir de cuándo es obligatorio establecer un sistema interno de información si estoy obligado? (DT 2ª)

EMPRESAS	OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN SISTEMA INTERNO	DESDE CUANDO
EMPRESAS DE 0 A 49 TRABAJADORES	NO	-----
EMPRESAS DE 50 A 249 TRABAJADORES	SI	01/12/2023
EMPRESAS CON MÁS DE 250 TRABAJADORES	SI	13/06/2023